

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0335/2021.

EXPEDIENTE: 0047/2021 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0335/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 0047/2021 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de lesividad promovido por el **Recurrente** en contra del **FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA EMPRESA *******, el recurrente señala como autoridad demandada al propio Fideicomiso, porque en su escrito de demanda pretendió impugnar actos emitidos por éste; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:- - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el tres de junio de dos mil veinte, turnado a esta Quinta Sala Unitaria al día siguiente, escrito signado por *********, quien promueve **Juicio de Lesividad** en perjuicio del aludido Fideicomiso, resultado de las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05,*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

correspondientes a la ejecución de la obra *****
 “Complemento de la obra *****; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.-----

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción II y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que las pruebas aportadas, así como de las manifestaciones que se realizan, los actos que pretende impugnar no son actos definitivos o resoluciones que puedan ser combatidas a través del Juicio de Lesividad que se pretende.-----

Se dice lo anterior en razón de que el artículo 19 de la ley antes referida, en la parte que nos ocupa prescribe: “**Artículo 19.-** Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado...la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución...”, entendiéndose por ésta, aquella determinación que es dictada por la autoridad competente, en este caso el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en la que determinó una resolución económica favorable a un particular, contraviniéndose con ello las disposiciones legales aplicables, determinación que le causa una lesión jurídica. - - -

En ese sentido, de la lectura a los actos que pretende combatir la parte actora consistentes en las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05 que describe en el apartado IV de su escrito inicial de demanda, no son resoluciones definitivas que se encuentren dirigidas a un particular, y que a éste le hayan generado algún derecho o beneficio. Se dice lo anterior, en razón de que de la lectura y análisis a las mismas, se advierte que las estimaciones en cita corresponden a estados de cuenta y facturas elaboradas por la empresa *****., y que los cuerpos de estimación y generadores de obra, tampoco pueden ser consideradas como resoluciones que haya emitido el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca a favor de la empresa *****., a quien indebidamente señala como Tercera Afectada, más aún cuando dichas documentales, como ya se manifestó en líneas precedentes, fueron expedidas por la empresa en cita; siguiendo la misma suerte los diversos oficios internos emitidos por el aludido Fideicomiso, que describe en el Apartado IV de su escrito inicial de demanda, en los que si bien solicita al interior del aludido Fideicomiso el pago de las cinco estimaciones antes descritas, también lo es que dichos oficios tampoco constituyen una resolución, resaltándose que éstos tampoco fueron notificados al particular que supuestamente resultó beneficiado, para poder realizar el cómputo que prescribe el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes vertido, la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Décima Época, Registro Digital 2014869 de rubro: “ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY”.-----

En razón de lo antes expuesto, al no ser las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05, correspondientes a la ejecución de la obra

***** “Complemento de la ***** , resoluciones que haya(sic) generado algún derecho o beneficio a la empresa ***** y que éstas hayan sido notificadas a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley en cita, advirtiendo esta juzgadora motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente juicio de Nulidad (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 158, 161, fracción II y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda, ordenándose en su oportunidad archivar el presente asunto como Total y Definitivamente Concluido.- - - - -

Por último, se pone a disposición de la parte actora los documentos originales que acompañó a su demanda, mismos que podrá recoger ante esta Sala en días y horas hábiles, ordenándose dejar constancia de los mismos en autos, previa certificación y razón de entrega correspondientes.- - - - -

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señalan en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**”- - - - -

CONSIDERANDO:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de lesividad **0047/2021.**- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO.- Previo a la emisión de la presente resolución se hace la precisión que del análisis del agravio único del recurrente, se advierten catorce argumentos encaminados a controvertir el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, por lo que conforme a la manera en que están planteados es pertinente hacer un pronunciamiento ya sea por separado o en conjunto, a fin de emitir un fallo comprensible; por ello, se abordarán las cuestiones sometidas a la jurisdicción de esta Sala Superior sin seguir el orden estrictamente propuesto por el disconforme, desde luego, sin omitir alguno de los planteamientos. Esta consideración encuentra analogía en la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.) pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, abril de 2016, visible a página 2018, con número de registro 2011406, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no

se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”- - - -

De manera general señala el recurrente en su **agravio único** que le causa perjuicio el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que desechó la demanda interpuesta en términos de los artículos 158, 161 fracción II y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, bajo el argumento de ser notoriamente improcedente, en virtud de que las pruebas aportadas, las manifestaciones realizadas, así como los actos impugnados no son actos definitivos o resoluciones que puedan ser combatidos a través del juicio de lesividad.- - - - -

Asimismo, el recurrente para demostrar la ilegalidad del acuerdo recurrido, realizó diversas manifestaciones las cuales hizo consistir en catorce términos en las que señaló lo siguiente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Que en **primer término** no era procedente desechar la demanda por notoriamente improcedente, toda vez que no existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectaran la demanda del juicio de lesividad, por lo que resulta procedente admitir a trámite la demanda a fin de dar oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción relacionados con aquella y se dicte la resolución respectiva.- - - - -

En **segundo término**, porque si bien la Sala Unitaria tiene la facultad para desechar las promociones de notoria improcedencia, también, lo es que, tiene la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, expresando los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar, lo cual indica no aconteció en el caso. - - - - -

En **tercer término**, porque el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, se encuentra indebidamente fundado porque la Primera Instancia aplicó el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sin que realizara un análisis del interés jurídico o legítimo que le asistió para promover el juicio de lesividad, lo cual se hizo evidente porque la motivación que dio en el párrafo segundo del auto que se impugna es que *“de las pruebas aportadas, así como las manifestaciones que se realizan, los*

actos que pretende impugnar no son actos definitivos o resoluciones que puedan ser combatidos a través del juicio de lesividad”, sin que existiera una adecuada fundamentación y motivación por parte de la Sala Unitaria para desechar la demanda interpuesta, toda vez que no hizo un análisis del porqué consideró que los actos impugnados a través del juicio de lesividad no afectaban el interés jurídico o legítimo de su representada, a pesar de estar obligada a hacerlo. Que contrario a lo referido por la Sala Unitaria, con los documentos presentados se acreditó la afectación que sufrió el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca en su patrimonio. - - - - -

En **cuarto término**, porque el acuerdo de desechamiento de demanda se encuentra indebidamente fundado, toda vez que el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es inaplicable por dos razones fundamentales: la primera, porque lo que se reclamó en el juicio de lesividad es la autorización y pagos en exceso a favor de una empresa en detrimento del peculio del promovente, por lo que, los actos impugnados afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor, y la segunda, porque para que sea aplicable dicha norma se requiere entrar al fondo del asunto, estudiar debidamente la afectación y dar oportunidad a las partes para que acrediten sus intereses, de donde se hace evidente que no existió la notoria improcedencia que afirma la titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

En **quinto término**, porque el acuerdo de desechamiento se encuentra indebidamente motivado, pues no precisó cuáles son las pruebas aportadas y las manifestaciones que supuestamente acreditaron que los actos no son definitivos o resoluciones que puedan ser combatidas a través del juicio de lesividad, por lo que, tal aseveración reviste el carácter de afirmación dogmática sin sustento alguno. - - - - -

En **sexto término**, porque contrariamente a lo aseverado por la Sala Unitaria, el juicio de lesividad conforme al artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no procede únicamente contra actos definitivos o resoluciones, sino también procede en contra de actos administrativos en general. - - - -

También, señala que el citado artículo 19 establece como regla general que las autoridades no pueden revocar y anular oficiosamente los actos administrativos, además de que debe prevalecer la certeza jurídica de que un acto que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento al derecho humano previsto por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone, que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En **séptimo término**, porque el acuerdo de desechamiento de demanda se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la Primera Instancia consideró que las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco descritas en el apartado IV del escrito inicial de demanda, no son resoluciones definitivas que se encuentren dirigidas a un particular y que le hayan generado un derecho o un beneficio a éste, lo cual refiere es inexacto, porque el juicio de lesividad procede en contra de actos administrativos y no sólo de resoluciones, por lo que, las estimaciones son actos administrativos que generaron derechos o beneficios en favor de un particular, y en el caso que nos ocupa, con las referidas estimaciones se benefició a la empresa *****, pues con la aprobación de cada una de ellas, se determinó su pago. - - - - -

En **octavo término**, porque en el caso en cuestión uno de los actos administrativos combatidos son las cinco estimaciones, las cuales fueron presentadas por la empresa *****, sin embargo, señala que para que procediera el pago de las mismas, el residente de obra primero las aprobó, y después estampó su firma en cada una de las estimaciones para materializar dicha aprobación, existiendo así un acto unilateral (acto administrativo) por parte del residente de obra quien es el representante del Fideicomiso ante el contratista y quien tuvo las facultades para la revisión y aprobación de las estimaciones, también, manifiesta el recurrente que dichos actos fueron realizados en contravención a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados del Estado de Oaxaca, pues, se aprobaron conceptos no ejecutados produciendo un beneficio a la empresa contratista. - - - - -

Asimismo, refiere que los actos administrativos no pueden ser revocados por el Fideicomiso por motu proprio, por lo que está haciendo uso de la acción prevista en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo es el juicio de lesividad. - - - - -

En **noveno término**, porque la Primera Instancia en el acuerdo de desechamiento de demanda estimó que los oficios internos en los cuales se solicitó el pago de las cinco estimaciones no son resoluciones, sin embargo, señala que sí son actos unilaterales (actos administrativos) por parte del residente de obra y del director de infraestructura, pues tal como manifestó en el escrito de demanda, las aprobaciones de pago de las estimaciones fueron realizadas en contravención a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, pues, existieron conceptos no ejecutados produciendo un beneficio a la empresa contratista, por lo que en términos del artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, promovió el juicio de lesividad. - - - - -

En **décimo término**, porque en el acuerdo de desechamiento de demanda se determinó la imposibilidad de computar la prescripción, toda vez que los actos no fueron notificados al particular, lo cual refiere es incorrecto, ya que la eficacia de un acto administrativo favorable a un particular no está condicionada a que se le notifique, si bien, es cierto que el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, prevé como regla general que un acto administrativo válido surte efectos y es exigible hasta que sea notificado a su destinatario, también, lo es que la propia norma destacó de forma expresa, en la fracción I, como excepción a tal regla, que cuando el acto autoritario es favorable al gobernado, su eficacia y observancia ocurren desde la fecha en que se emitió o en su caso aquella que se señale para iniciar su vigencia. - - - - -

Señala que tal distinción cobra lógica y resulta adecuada si se toma en cuenta, por una parte, que la notificación de un acto administrativo tiene como único objeto comunicar a su destinatario la

determinación contenida en él a efecto de vincularlo a observarla, ya que su validez no depende de tal hecho, y, por otro lado que esta cualidad (validez) debe presumirse hasta en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, ya que la emisora del acto se encuentra impedida para revocar sus propias decisiones; de ahí que cuando un acto administrativo reconozca o constituya alguna prerrogativa en favor del particular, esta determinación es vinculante para la autoridad desde su dictado. - - - - -

En **décimo primer término**, porque en el acuerdo combatido se aseveró que el hecho de que las estimaciones no hayan sido notificadas a la empresa constituyen un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin que se expongan las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tuvo para llegar a tal conclusión, por lo que dicho acuerdo deviene ilegal, por falta de motivación. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En **décimo segundo término**, porque contrariamente a lo aseverado en el acuerdo impugnado, no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ni menos se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y, por lo tanto, el desechamiento de la demanda resulta improcedente. - - - - -

También manifiesta que de la lectura de los artículos 158 y 182 de la ley en cita, se deduce que el desechamiento de plano de una demanda, sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia en la que deben concurrir dos motivos a saber: a) que sea manifiesto y b) que ese motivo sea también indudable. - - - - -

Por tanto, indica que lo relativo al motivo o causa de improcedencia no requiere mayor explicación ya que los motivos de inejercitabilidad del juicio, se encuentran reglamentados en forma específica en el artículo 161 de la ley referida, en cambio el requisito relativo a lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, evidente y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y la plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate opere en el caso concreto, esto es, inobjetable, que no pueda dudarse, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el

procedimiento, no resultaría factible formarse una convicción diversa, independientemente de los documentos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.-----

En **décimo tercer término**, porque el acuerdo de desechamiento transgrede el artículo 17 constitucional, toda vez que, al emitir el acto reclamado sin la debida fundamentación y motivación, es evidente que se hace nugatorio el derecho que tiene para obtener justicia en los términos que establece la ley, máxime que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, prevé una sola acción administrativa para la autoridad, siendo ésta la de lesividad, por lo tanto no puede hacerse una interpretación restrictiva, pues con ello se dejó en estado de indefensión a su representada.-----

En **décimo cuarto término**, porque no hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por las razones expuestas con antelación.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, el cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno en el que se determinó lo siguiente:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el tres de junio de dos mil veinte, turnado a esta Quinta Sala Unitaria al día siguiente, escrito signado por *****
Director General y Apoderado Legal de **FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA (FIDELO)**, quien promueve **Juicio de Lesividad** en perjuicio del aludido Fideicomiso, resultado de las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05, correspondientes a la ejecución de la obra *****
“Complemento de la obra *****; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.-----*

*Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción II y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que las pruebas aportadas, así como de las manifestaciones que se realizan, los actos que pretende impugnar no son actos definitivos o resoluciones que puedan ser combatidas a través del Juicio de Lesividad que se pretende.-----*

*Se dice lo anterior en razón de que el artículo 19 de la ley antes referida, en la parte que nos ocupa prescribe: “**Artículo***

19.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado...la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución...”, entendiéndose por ésta, aquella determinación que es dictada por la autoridad competente, en este caso el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en la que determinó una resolución económica favorable a un particular, contraviniéndose con ello las disposiciones legales aplicables, determinación que le causa una lesión jurídica.- - -

En ese sentido, de la lectura a los actos que pretende combatir la parte actora consistentes en las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05 que describe en el apartado IV de su escrito inicial de demanda, no son resoluciones definitivas que se encuentren dirigidas a un particular, y que a éste le hayan generado algún derecho o beneficio. Se dice lo anterior, en razón de que de la lectura y análisis a las mismas, se advierte que las estimaciones en cita corresponden a estados de cuenta y facturas elaboradas por la empresa *****, y que los cuerpos de estimación y generadores de obra, tampoco pueden ser consideradas como resoluciones que haya emitido el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca a favor de la empresa *****, a quien indebidamente señala como Tercera Afectada, más aún cuando dichas documentales, como ya se manifestó en líneas precedentes, fueron expedidas por la empresa en cita; siguiendo la misma suerte los diversos oficios internos emitidos por el aludido Fideicomiso, que describe en el Apartado IV de su escrito inicial de demanda, en los que si bien solicita al interior del aludido Fideicomiso el pago de las cinco estimaciones antes descritas, también lo es que dichos oficios tampoco constituyen una resolución, resaltándose que éstos tampoco fueron notificados al particular que supuestamente resultó beneficiado, para poder realizar el cómputo que prescribe el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes vertido, la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Décima Época, Registro Digital 2014869 de rubro: “ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY”.-----

En razón de lo antes expuesto, al no ser las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05, correspondientes a la ejecución de la obra ***** “Complemento de la *****”, resoluciones que haya(sic) generado algún derecho o beneficio a la empresa ***** y que éstas hayan sido notificadas a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley en cita, advirtiendo esta juzgadora motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente juicio de Nulidad (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 158, 161, fracción II y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda, ordenándose en su oportunidad archivar el presente asunto como Total y Definitivamente Concluido.- - -

Por último, se pone a disposición de la parte actora los documentos originales que acompañó a su demanda, mismos que podrá recoger ante esta Sala en días y horas hábiles,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

ordenándose dejar constancia de los mismos en autos, previa certificación y razón de entrega correspondientes.- - - - -

***Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que señalan en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**”- - - - -*

Transcripción de la que se advierte que la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, para decretar el desechamiento de la demanda interpuesta por *****, tomó en consideración lo siguiente:

- 1) Que *****, Director General y apoderado legal del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, promovió Juicio de Lesividad.
- 2) Que las manifestaciones realizadas por el actor y los actos que pretendió impugnar, no son actos definitivos o resoluciones que puedan ser combatidas a través del Juicio de Lesividad.
- 3) Que el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado, la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución.
- 4) Que las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco que pretendió combatir el apoderado legal del *****, no son resoluciones definitivas que se encuentren dirigidas a un particular, y que a éste le hayan generado algún derecho o beneficio, pues tales estimaciones corresponden a estados de cuenta y facturas elaboradas por la empresa *****.
- 5) Que los cuerpos de estimación y generadores de obra, tampoco pueden ser consideradas como resoluciones que haya emitido el **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca** a favor de la empresa *****, a quien indebidamente señaló como Tercera Afectada.
- 6) Que los diversos oficios internos emitidos por el Fideicomiso descritos en el apartado IV de la demanda interpuesta, en los que solicitó al interior del aludido Fideicomiso el pago de las cinco estimaciones, tampoco constituyen una resolución,

y que además éstos no fueron notificados al particular que supuestamente resultó beneficiado, para realizar el cómputo que prescribe el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- 7) Que conforme a lo anterior existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del juicio de lesividad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 158, 161, fracción II y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, desechó la demanda interpuesta, y ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Luego, para una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno señalar cuales son los actos que pretendió impugnar el actor en el juicio de lesividad, por lo que del análisis de las constancias que conforman el expediente 0047/2021, se tiene que el actor en su escrito de demanda señaló los siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. La **estimación uno**, correspondiente a la ejecución de la obra *****, complemento de la obra *****, elaborada el uno de agosto de dos mil dieciséis, y autorizada por el residente de obra del FIDELo, por la cantidad de \$*****) a favor de la empresa *****.
2. Oficio NO *****, de dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el residente de obra del FIDELo, dirigido al Director de Infraestructura del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación uno**.
3. Memorándum s/n de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Infraestructura y dirigido a la Directora Administrativa del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación uno** a favor de la empresa *****.
4. La instrucción con folio ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del FIDELo, para que realizara el pago de la factura *****, correspondiente a la **estimación uno**.
5. La **estimación dos**, correspondiente a la ejecución de la obra *****, complemento de la obra *****, elaborada el

uno de septiembre de dos mil dieciséis, y autorizada por el residente de obra del FIDELo, por la cantidad de \$*****) a favor de la empresa *****.

6. Oficio NO ***** , de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el residente de obra del FIDELo, dirigido al Director de Infraestructura del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación dos**.
7. Memorándum s/n de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Infraestructura y dirigido a la Directora Administrativa del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación dos** a favor de la empresa *****
8. La instrucción con folio ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del FIDELo, para que realizara el pago de la factura ***** , correspondiente a la **estimación dos**.
9. La **estimación tres**, correspondiente a la ejecución de la obra ***** , complemento de la obra ***** , elaborada el uno de octubre de dos mil dieciséis, y autorizada por el residente de obra del FIDELo, por la cantidad de \$*****) a favor de la empresa *****
10. Oficio ***** , de diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el residente de obra del FIDELo, dirigido al Director de Infraestructura del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación tres**.
11. Memorándum s/n de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Infraestructura y dirigido a la Directora Administrativa del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación tres** a favor de la empresa *****
12. La instrucción con folio ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del FIDELo, para que realizara el pago de la factura ***** , correspondiente a la **estimación tres**.
13. La **estimación cuatro**, correspondiente a la ejecución de la obra ***** , complemento de la obra ***** , elaborada el

uno de noviembre de dos mil dieciséis, y autorizada por el residente de obra del FIDELo, por la cantidad de \$2,959,998.97 (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) a favor de la empresa *****

14. Oficio *****, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el residente de obra del FIDELo, dirigido al Director de Infraestructura del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación cuatro**.
15. Memorándum s/n de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Infraestructura y dirigido a la Directora Administrativa del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación cuatro** a favor de la empresa *****
16. La instrucción con folio ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del FIDELo, para que realizara el pago de la factura *****, correspondiente a la **estimación cuatro**.
17. La **estimación cinco**, correspondiente a la ejecución de la obra *****, complemento de la obra *****, elaborada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, y autorizada por el residente de obra del FIDELo, por la cantidad de \$*****) a favor de la empresa *****
18. Oficio *****, de diez de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el residente de obra del FIDELo, dirigido al Director de Infraestructura del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación cinco**.
19. Memorándum s/n de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Infraestructura y dirigido a la Directora Administrativa del FIDELo, mediante el cual solicitó el pago de la **estimación cinco** a favor de la empresa *****.
20. La instrucción con folio ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del FIDELo, para que realizara el pago de la factura *****, correspondiente a la **estimación cinco**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Y, como pretensión de su acción solicitó la nulidad de los actos impugnados, así como el reintegro de las cantidades por pagos en excesos en las estimaciones impugnadas correspondiendo a la **estimación uno** \$*****, a la **estimación dos** \$*****, a la **estimación tres** \$*****, a la **estimación cuatro** \$***** y a la **estimación cinco** \$*****, dando un total de: \$*****, más la liquidación de los intereses que genere el pago en exceso de las referidas cantidades.

Así, de lo expuesto tenemos que los actos que pretende impugnar el actor son **cinco** estimaciones, **cinco** oficios, **cinco** memorandos y **cinco** instrucciones de pago, de los cuales solicita su nulidad y como consecuencia de ello, el reintegro del pago en exceso de las cinco estimaciones y la liquidación de los intereses que genere el pago en exceso de las cantidades solicitadas.

Del análisis de las **estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco**, se tiene que estas fueron elaboradas por la empresa *****, como resultado de la ejecución de la obra *****, complemento de la obra *****, esto, como consecuencia del contrato de obra pública a precio unitario y tiempo determinado *****, celebrado entre el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca y la referida empresa *****, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, estimaciones que contienen entre sí: estados de cuentas, resúmenes de las estimaciones, cuerpos de las estimaciones, generadores de obra, secciones de construcción, álbumes fotográficos, y notas de bitácora, en las cuales se encuentran plasmadas las firmas del personal encargado de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de la obra pública a precio unitario y tiempo determinado del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca y de la empresa *****.

De donde, resulta oportuno establecer que es una **estimación** y cuáles son los elementos que la componen. Así tenemos que una **estimación** es la valoración de los trabajos ejecutados en determinado periodo aplicando los precios unitarios de los conceptos de trabajo pactados¹. Que los elementos que la componen son: números

¹ <https://maestria-dicym.unison.mx/wp-content/uploads/2020/11/GUIA-PARA-LA-ELABORACION-DE-ESTIMACION-DE-OBRA-EN-APEGO-AL-MANUEAL-DE-PROCEDIMIENTOS-DE-LA-DIRECCION-GENERAAL-E-EJECUCION-DE-OBRAS-SIDUR-CON-APLICACION-PRACTICA.pdf>

generadores, control de estimaciones, planos, croquis, reporte fotográfico y bitácora.

Ahora, de acuerdo a los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuáles establecen:

“Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.”

Se tiene lo que aquí interesa que, las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, **incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas**, que cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad, que el contratista deberá presentar las estimaciones acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y en el supuesto de que surgieran diferencias técnicas o numéricas que no pudieran ser autorizadas, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, estatuye:

“ARTÍCULO 56.- *El pago de los trabajos contratados y ejecutados basándose en precios unitarios y tiempo determinado, se realizará mediante la formulación de estimaciones por periodos no mayores a treinta días naturales, de conformidad a la fecha de corte que al efecto fijen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos contratantes; atendiendo a las siguientes disposiciones:*

- I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión previamente establecida por la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, las estimaciones acompañadas de la documentación que de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte, y la residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción deberá revisar y en su caso autorizar la estimación de que se trate;*
- II. Para el caso de que derivado de la revisión hecha por la residencia de supervisión resultaren diferencias numéricas o técnicas, las partes tendrán tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión y conciliación de dichas diferencias a efecto de proceder a la autorización de la estimación correspondiente, en caso contrario que no se llegue a la conciliación de algún trabajo, quedará pendiente y se seguirá conciliando a efecto de llegar al acuerdo y cobrarlo en la siguiente estimación;*
- III. Una vez cumplidos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden, presentada la documentación requerida por la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento para el cobro de las estimaciones, éstas serán pagadas dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción; y*
El plazo a que se refiere la presente fracción, podrá ser mayor cuando el contratista transmita sus derechos de cobro o crédito, previa autorización de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, a través de esquemas de factoraje financiero a proveedores, en el entendido que el plazo que se fije para el pago no podrá exceder de 180 días naturales, de

conformidad a la fecha de corte que al efecto fijen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos contratantes.

- IV. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el pago hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

No se considerarán pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.”

Numeral que establece que el pago de los trabajos contratados y ejecutados basándose en precios unitarios y tiempo determinado, se realizará mediante la formulación de estimaciones por periodos no mayores a treinta días naturales, **que el contratista deberá entregar a la residencia de supervisión las estimaciones acompañadas de la documentación que de soporte**, y que la residencia de supervisión deberá revisarlas, y en su caso, autorizar las estimaciones de que se trate. - - - - -

Por lo que, de acuerdo con los artículos antes transcritos, se concluye que quien presenta y entrega las estimaciones es el contratista, y quien las revisa y aprueba para su pago es la residencia de la obra, así en el caso tenemos que quien presentó y entregó las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco fue la empresa *****, y quien las revisó y aprobó el pago de éstas fue el residente de obra del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**. - -

Ahora, el actor con la presentación del escrito de demanda de fecha tres de junio de dos mil veintiuno ante este Tribunal, pretendió impugnar entre otros actos, la estimación **uno** elaborada el uno de agosto de dos mil dieciséis, la estimación **dos** elaborada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, la estimación **tres** elaborada el uno de octubre de dos mil dieciséis, la estimación **cuatro** elaborada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, y la estimación **cinco** elaborada el uno

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

de diciembre de dos mil dieciséis, todas por la empresa *****, correspondientes a la ejecución de la obra ***** “Complemento de la obra *****”, mediante juicio de lesividad, esto en términos del artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Numeral que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado, no se podrá anular de oficio el acto administrativo; y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, a no ser que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar y anular oficiosamente dichos actos administrativos.

En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

De donde, se advierte que dicho precepto legal prevé que cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado, no se podrá anular de oficio el acto administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. - - - - -

Asimismo, resulta importante destacar que, de acuerdo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley, que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son:

a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que **dictó**;

b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y

c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, agosto de 2017, página 1286, materia administrativa, con número de registro 2014869 bajo el rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquélla se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así, partiendo de todo lo expuesto en párrafos anteriores, se tiene que la estimación **uno** elaborada el uno de agosto de dos mil dieciséis, la estimación **dos** elaborada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, la estimación **tres** elaborada el uno de octubre de dos mil dieciséis, la estimación **cuatro** elaborada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, y la estimación **cinco** elaborada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, todas por la empresa *********, correspondientes a la ejecución de la obra ********* “Complemento de la obra *********”, no pueden

considerarse resoluciones² o actos administrativos, impugnables a través del juicio de lesividad, como lo pretendió hacer el aquí recurrente. -----

Esto, porque de acuerdo a la doctrina jurídica tenemos que el **acto administrativo** es la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos³. Que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tenemos que los elementos y requisitos de validez del acto administrativo son:

ARTÍCULO 17.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;*
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;*
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y*
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto."*

Por lo que, al haber elaborado la empresa *****, las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, para ser presentadas y entregadas al

² Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatir un determinado asunto.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>

residente de obra del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, éstas no pueden considerarse actos administrativos como lo refiere el recurrente, ya que no fueron emitidas por un órgano del poder público, sino por una Sociedad Anónima de Capital Variable, además de que dichas estimaciones no cumplen con los elementos que conforman el acto administrativo. - - - - -

Y, porque como ya se indicó, uno de los elementos necesarios para la procedencia del juicio de lesividad es la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que **dictó**, y en el caso como ya se determinó el **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca** no dictó las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco. Ahora, si bien en las cinco estimaciones aparecen las firmas del personal en cargado para la vigilancia, control, supervisión y revisión de los trabajos efectuados en la obra pública a precio unitario y tiempo determinado del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, también, lo es que estas fueron plasmadas una vez que la residencia de obra las revisó y al no haber encontrado diferencias numéricas o técnicas, autorizó el pago correspondiente, sin que con tal acción se tenga al residente de obra del FIDELO como quien elaboró las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, pues éste únicamente las revisó y autorizó su pago, pues se insiste que quien las presentó y entregó fue la empresa ***** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, cabe expresar que si el **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca** no se encontraba de acuerdo con los pagos realizados en cada una de las cinco estimaciones entregadas por la empresa *********, debió solicitar a ésta el reintegro de las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca. - - - - -

En tal virtud, resultan **INFUNDADOS** los argumentos del recurrente vertidos en los **términos sexto, séptimo y octavo**, en los que manifiesta que las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, son

actos administrativos impugnables mediante juicio de lesividad ante este Tribunal, por las razones ya expuestas. - - - - -

Respecto de los actos que pretendió impugnar el actor consistentes en el oficio ***** de dos de agosto de dos mil dieciséis, oficio ***** de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, oficio ***** de diez de octubre de dos mil dieciséis, oficio ***** de diez de noviembre de dos mil dieciséis y oficio ***** de diez de diciembre de dos mil dieciséis, signados por el residente de obra del FIDELO, tampoco resultan ser actos administrativos, al ser oficios internos entre las áreas del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, para que se llevaran a cabo los trámites correspondientes para que se efectuara el pago a la empresa *****, de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco respectivamente, correspondientes a la ejecución de la obra ***** “Complemento de la obra *****”, sin que con ellos se produjeran efectos jurídicos. De ahí, que sea **INFUNDADA** la manifestación del recurrente vertida en el **término noveno** de su agravio único, al no estar en presencia de resoluciones o actos administrativos. - - - - -

Lo mismo ocurre con los actos que pretendió impugnar el actor, consistentes en los cinco memorandos sin número de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscritos por el Director de Infraestructura y dirigidos a la Directora Administrativa del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, mediante los cuales solicitó respectivamente el pago de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco a la empresa *****, al ser documentos comunicativos entre las áreas del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, que no constituyen un acto administrativo. - - - - -

Asimismo, la instrucción de pago con número de folio ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis y ***** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, consistentes en los comprobantes de pago de las facturas ***** correspondientes a las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, realizados mediante la operación de Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), tampoco constituyen un acto administrativo. - - - - -

En consecuencia, los actos que pretendió impugnar el Director General y apoderado legal del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, no son susceptibles de impugnación al no ser resoluciones o actos administrativos que puedan accionar el juicio de lesividad, al no darse los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ni los elementos para la procedencia de la acción de lesividad como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las manifestaciones vertidas por el recurrente en los **términos primero y décimo segundo**, en las que refiere que no era procedente desechar la demanda por notoriamente improcedente, toda vez que no existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten el juicio de lesividad, son **INFUNDADAS**, esto, al no existir la resolución o acto administrativo que haya generado un derecho o beneficio al administrado. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a las alegaciones vertidas por el revisionista en el **término segundo**, en las que indica que el acuerdo de desechamiento de demanda no se encuentra debidamente fundado y motivado, son **INFUNDADAS**, porque la Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, sí expresó los fundamentos y motivos por los cuales consideró que se desechaba la demanda por notoriamente improcedente, al determinar lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción II y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que las pruebas aportadas, así como de las manifestaciones que se realizan, los actos que pretende impugnar no son actos definitivos o resoluciones que puedan ser combatidas a través del Juicio de Lesividad que se pretende.- - - - -*

*Se dice lo anterior en razón de que el artículo 19 de la ley antes referida, en la parte que nos ocupa prescribe: “**Artículo 19.-** Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado...la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución...”, entendiéndose por ésta, aquella determinación que es dictada por la autoridad competente, en este caso el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en la que determinó una resolución económica favorable a un particular, contraviniéndose con ello las disposiciones legales aplicables, determinación que le causa una lesión jurídica.- - -*

*En ese sentido, de la lectura a los actos que pretende combatir la parte actora consistentes en las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05 que describe en el apartado IV de su escrito inicial de demanda, no son resoluciones definitivas que se encuentren dirigidas a un particular, y que a éste le hayan generado algún derecho o beneficio. Se dice lo anterior, en razón de que de la lectura y análisis a las mismas, se advierte que las estimaciones en cita corresponden a estados de cuenta y facturas elaboradas por la empresa *****, y que los cuerpos de estimación y generadores de obra, tampoco pueden ser consideradas como resoluciones que haya emitido el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca a favor de la empresa *****, a quien indebidamente señala como Tercera Afectada, más aún cuando dichas documentales, como ya se manifestó en líneas precedentes, fueron expedidas por la empresa en cita; siguiendo la misma suerte los diversos oficios internos emitidos por el aludido Fideicomiso, que describe en el Apartado IV de su escrito inicial de demanda, en los que si bien solicita al interior del aludido Fideicomiso el pago de las cinco estimaciones antes descritas, también lo es que dichos oficios tampoco constituyen una resolución, resaltándose que éstos tampoco fueron notificados al particular que supuestamente resulto beneficiado, para poder realizar el cómputo que prescribe el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

En los **términos tercero y cuarto**, el recurrente señala que el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, se encuentra indebidamente fundado porque la Primera Instancia aplicó el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sin que realizara un análisis del interés jurídico o legítimo que le asistió para promover el juicio de lesividad, manifestación que es incorrecta porque la Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, sí realizó un análisis del interés que le asistió para promover el juicio de lesividad al determinar que *****, es Director General y Apoderado Legal del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, y que promovió juicio de lesividad en perjuicio del aludido Fideicomiso, resultado de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, correspondientes a la ejecución de la obra ***** “Complemento de la obra *****”. - - - - -

Sin embargo, más adelante la Sala Unitaria de Primera Instancia acordó que de la lectura a los actos que pretendió combatir el actor, no resultaban ser resoluciones definitivas que se encontraran dirigidas a un particular, y que a éste le hayan generado algún derecho o beneficio; y como ya se determinó en párrafos anteriores, tampoco son actos administrativos, de donde resulta procedente el

desechamiento de demanda efectuado por la Sala de origen, ahora, si bien el actor señaló que con los documentos que presentó en su escrito de demanda acreditó la afectación que sufrió el **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca** en su patrimonio, también lo es que dicha afectación no puede ser recurrida por esta vía al no encontrarnos en presencia de resoluciones o actos administrativos que puedan accionar el juicio de lesividad. De ahí, que las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS**. - - - - -

Respecto al **término quinto** que hace valer el recurrente en cuanto a que en el acuerdo de desechamiento de demanda se encuentra indebidamente motivado, pues no precisó cuáles son las pruebas aportadas, las manifestaciones que supuestamente acreditaron que los actos no son definitivos o resoluciones que puedan ser combatidas a través del juicio de lesividad, son **INFUNDADAS**, porque del análisis del acuerdo recurrido se advierte que la Sala primigenia sí precisó las pruebas aportadas y también señaló los motivos por los cuales desechó la demanda como se advierte de la siguiente transcripción:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“En ese sentido, de la lectura a los actos que pretende combatir la parte actora consistentes en las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05 que describe en el apartado IV de su escrito inicial de demanda, no son resoluciones definitivas que se encuentren dirigidas a un particular, y que a éste le hayan generado algún derecho o beneficio. Se dice lo anterior, en razón de que de la lectura y análisis a las mismas, se advierte que las estimaciones en cita corresponden a estados de cuenta y facturas elaboradas por la empresa *****, y que los cuerpos de estimación y generadores de obra, tampoco pueden ser consideradas como resoluciones que haya emitido el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca a favor de la empresa *****, a quien indebidamente señala como Tercera Afectada, más aún cuando dichas documentales, como ya se manifestó en líneas precedentes, fueron expedidas por la empresa en cita; siguiendo la misma suerte los diversos oficios internos emitidos por el aludido Fideicomiso, que describe en el Apartado IV de su escrito inicial de demanda, en los que si bien solicita al interior del aludido Fideicomiso el pago de las cinco estimaciones antes descritas, también lo es que dichos oficios tampoco constituyen una resolución, resaltándose que éstos tampoco fueron notificados al particular que supuestamente resultó beneficiado, para poder realizar el cómputo que prescribe el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes vertido, la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Décima Época, Registro Digital 2014869 de rubro: “ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY”.*

De ahí, que no le asista la razón al revisionista, porque la Sala Unitaria para decretar el desechamiento de la demanda de lesividad, hizo una concatenación de las pruebas aportadas con las manifestaciones vertidas por el actor, para llegar a la conclusión que las estimaciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, que los estados de cuenta, que las facturas elaboradas por la empresa *****, que los cuerpos de estimación y que los generadores de obra, no podían considerarse como resoluciones que haya emitido el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca a favor de la empresa *****, y que los diversos oficios internos emitidos por el aludido Fideicomiso, no podían ser combatidos a través del juicio de lesividad al no ser resoluciones, motivado con ello las consideraciones para desechar la demanda por improcedente, ahora si bien la Sala primigenia no hizo referencia de los memorandos y las instrucciones de pago que impugnó el aquí recurrente, también lo es que estos tampoco resultan ser resoluciones o actos administrativos que puedan ser combatidos a través del juicio de lesividad como ya se determinó en párrafos anteriores.-----

Por otra parte, la afirmación que hace el recurrente en los **términos décimo y décimo primero**, respecto al acuerdo de desechamiento en el que la Sala Unitaria adujo la imposibilidad de computar la prescripción, toda vez que los actos combatidos no fueron notificados al particular, y que al no haber sido notificados a la empresa contratista constituyen un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin que expusiera las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tuvo para llegar a tal conclusión, y que por lo tanto el acuerdo combatido es ilegal por falta de motivación, además que la eficacia de un acto administrativo favorable a un particular no está condicionada a que se le notifique; estas afirmaciones resultan **INFUNDADAS**, porque, la Sala Primigenia para desechar la demanda de lesividad sí fundó y motivó su determinación al señalar lo siguiente:

*“En razón de lo antes expuesto, al no ser las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05, correspondientes a la ejecución de la obra *****,
“Complemento de la *****, resoluciones que haya generado algún derecho o beneficio a la empresa ***** y que éstas hayan sido notificadas a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley en cita, advirtiendo esta juzgadora motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en el*

artículo 158, 161, fracción II y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se DDESECHA la presente demanda, ordenándose en su oportunidad archivar el presente asunto como Total y Definitivamente Concluido.”

De donde, se tiene que la Sala primigenia tomó en consideración que al no haberse generado algún derecho o beneficio a la empresa ***** , con las estimaciones combatidas, y que al no haber sido notificadas éstas a la empresa contratista, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que cuando se haya generado algún derecho o beneficio al administrado, no se podrá anular de oficio el acto administrativo; y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes **a la fecha en que haya sido notificada la resolución**, por lo que la Sala Unitaria advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del juicio de lesividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, 161, fracción II y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, y desechó la demanda de lesividad. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, también son **INFUNDADAS** las alegaciones del recurrente, vertidas en los **términos décimo tercero y décimo cuarto** ya que con el dictado del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, no se transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, porque la Sala Unitaria sí realizó una adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, como ya se determinó en líneas anteriores, además de que no resulta procedente el trámite del juicio de lesividad al no existir en el presente caso resoluciones o actos administrativos.- - - - -

En consecuencia al resultar **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas por el recurrente en su agravio único, se procede a **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las razones de esta Sala Superior, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, por las razones de esta Sala Superior, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluído.- - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0335/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA